



**Resolución Gerencial General Regional
N° -2012-Gobierno Regional del Callao-GGR**

1568

Callao, **11 DIC. 2012**

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **MANUEL NICANOR CARBONEL REAÑO** contra la Resolución Directoral Regional N° 1857, de 21 de mayo de 2012; y el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 2174-2012-GRC/GAJ, de 03 de octubre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de julio de 2012, **MANUEL NICANOR CARBONEL REAÑO** interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1857, de 21 de mayo de 2012, que declaró improcedente el recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución Directoral Regional N° 00906, de 19 de marzo de 2012; resolución, esta última, que le impuso la sanción de separación temporal del servicio oficial del magisterio por el plazo de seis meses sin derecho a remuneraciones.

Que, mediante la Hoja de Ruta N° 22538, el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso de apelación y sus antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, según se aprecia de la constancia que corre a fojas 32, expedida por de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, al recurrente **MANUEL NICANOR CARBONEL REAÑO** se le notificó la Resolución Directoral Regional N° 1857 el 04 de julio de este año, habiendo interpuesto su recurso de apelación el 25 del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: "El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo. También resultará útil puntualizar, en este momento, que de conformidad con lo prescrito por el artículo 209 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación será apropiado siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, el recurso que es materia de análisis se encuentra referido, en síntesis, a cuestionar el contenido de otras resoluciones expedidas por la autoridad de primera instancia en este procedimiento (N° 4077 y N° 00906), es decir, resulta impertinente; y además, cuando se refiere a la resolución que es materia de impugnación, ni siquiera intenta aportar otra interpretación del caudal probatorio, ni proponer un criterio de entendimiento de la ley aplicable, tal como prescribe el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en adición a lo expuesto en el párrafo precedente, es de puntualizar que en el quinto considerando de la resolución impugnada se deja constancia que, en su entrevista personal, el administrado **MANUEL NICANOR CARBONEL REAÑO** reconoció la comisión de los actos materia de investigación en sede administrativa disciplinaria, incluso pidió disculpas por ello.

Que, bajo el contexto advertido en el párrafos que anteceden, es de aplicación la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del



Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."; por cuya deberá desestimarse el recurso.

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21 de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; por lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de 29 de abril del 2009, y sus modificatorias; y estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por **MANUEL NICANOR CARBONEL REAÑO** contra la Resolución Directoral Regional N° 1857, de 21 de mayo de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo Segundo.- Declarar agotada la vía administrativa

Artículo Tercero.- Notificar con la presente Resolución a **MANUEL NICANOR CARBONEL REAÑO**, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

DR. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional